

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

su
g

CIRCULAR Nº 1112

SANTIAGO, 25 de Enero de 1989.

LEY Nº16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE FORMA DE CALCULO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y DEMAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY Nº18.768.

Con motivo de las modificaciones introducidas a la Ley Nº-16.744 por la Ley Nº18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1.- AUMENTO DE LA COTIZACION GENERAL BASICA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96º, letra a), de la Ley Nº18.768, a contar del 1º de enero de 1989 aumenta de un 0,85% a un 0,90% la cotización general básica establecida en la letra a) del artículo 15º de la Ley Nº-16.744.

En consecuencia, corresponde aplicar la nueva tasa de cotización básica de 0,90% respecto de las remuneraciones imponibles que se devenguen desde esa fecha en adelante, de modo que la primera declaración de impositivos con esta nueva tasa corresponderá efectuarla dentro de los diez primeros días de febrero próximo.

2.- CALCULO DEL SUBSIDIO.

Mediante la letra c) del artículo 96º de la citada Ley Nº18.768, se sustituyó el inciso primero del artículo 30º de la Ley Nº16.744, por el siguiente: "La incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un subsidio al cual le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3º, 7º, 8º y 22º del decreto con fuerza de ley Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, en el inciso segundo del artículo 21º de la Ley Nº18.469 y en el artículo 17º del decreto ley- Nº3.500, de 1980."

De esta manera, y de acuerdo con el artículo 8º del citado D.F.L. N°44, la base de cálculo para la determinación del monto de los subsidios debe considerar los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

Si el trabajador no registra cotizaciones suficientes para enterar los meses a promediar, deberá considerarse para estos efectos la remuneración mensual neta resultante de la establecida en el contrato de trabajo.

Por otra parte, debe tenerse presente que remuneración neta, para los efectos indicados anteriormente, es la remuneración imponible con deducción de las cotizaciones personales y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración (Art. 7º del D.F.L. N°44).

Esta remuneración neta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 4º del D.L. N°3.501, de 1980, debe determinarse en relación a las remuneraciones imponibles sin deducir el incremento establecido en el artículo 2º del mismo decreto ley.

3.- IMPONIBILIDAD DEL SUBSIDIO.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º del citado D.F.L. N°44, en su nuevo texto, los subsidios por incapacidad temporal causada por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales han quedado afectos, a contar del 1º de enero de 1989, a las cotizaciones para previsión y salud que señalan los artículos 22º del D.F.L. N°44 y 17º del D.L. N°3.500, de 1980.

Estas cotizaciones deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la licencia o en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Las entidades pagadoras de subsidios deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar las cotizaciones en las instituciones que correspondan, dentro del plazo establecido en la legislación respectiva.

Cabe señalar, a este respecto, que el plazo para efectuar el íntegro de las cotizaciones para los afiliados al nuevo sistema de pensiones está establecido en el artículo 19º del D.L. N°3.500. Dicho íntegro debe hacerse dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha en que se autorizó la licencia médica por la autoridad correspondiente. Respecto de los afiliados al antiguo sistema correspondiente se aplicará el plazo establecido en la Ley N°17.322, debiendo por lo tanto, integrarse la cotización respectiva dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la fecha en que se devenga el subsidio.

Como se señalara anteriormente, las cotizaciones para previsión y salud deben efectuarse conforme a los artículos 22º del D.F.L. N°44 y 17º del D.L. N°3.500 y comprenden, respecto a los afiliados al antiguo sistema, las destinadas a financiar los fondos de pensiones, desahucio o indemnización por años de servicios y solidaridad, cuando correspon-

da, además de la destinada a salud. Respecto a los afiliados al nuevo sistema, corresponde efectuar las cotizaciones para el fondo de pensiones, incluida la adicional del inciso segundo del artículo 17º del D.L. Nº3.500, para desahucio cuando proceda, y salud.

Tratándose de afiliados a alguna Institución de Salud Previsional --ISAPRE-- corresponde efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 84º y 92º del D.L. Nº3.500 o la contemplada en la columna 1 del artículo 1º del D.L.- Nº3.501, según se trate de uno u otro caso.

Es necesario tener presente que la cotización para salud es la mínima legal, de manera que no corresponde el íntegro de las sumas que excedan dicho límite en aquellos casos en que se hubiera pactado una cotización voluntaria superior al mismo.

Cabe señalar, por otra parte, que a contar del 1º de marzo de este año la cotización para salud de los trabajadores dependientes e independientes afiliados a instituciones de previsión fiscalizadas por esta Superintendencia será del 7%, para lo cual deberán ajustarse las cotizaciones para el fondo de pensiones respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64º y 65º de la Ley Nº18.768.

Para los efectos anteriores se adjunta anexo con las tasas de cotización por fondos actualmente vigentes en las distintas cajas de previsión y las que regirán a contar del 1º de marzo próximo.

Se acompaña además el anexo Nº2 con un ejemplo de cálculo de un subsidio y de las cotizaciones correspondientes a dicho subsidio, en conformidad con las nuevas disposiciones legales.

4. INCREMENTO DE LOS SUBSIDIOS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95º de la citada Ley Nº18.768, y con el objeto que el trabajador en goce de subsidio no se vea afectado en el monto líquido del beneficio, éste deberá incrementarse en el mismo monto de las cotizaciones que deban efectuarse por este concepto, incremento que es de cargo de la entidad pagadora correspondiente.

5. DEROGACION DEL ARTICULO 22º DE LA LEY Nº16.744. *derogado.*

Mediante la letra b) del artículo 96º de la Ley Nº18.768 se derogó el artículo 22º de la Ley Nº16.744. En consecuencia, a contar del 1º de enero de 1989, los organismos administradores del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales han quedado exentos del aporte que dicha norma establecía.


6.- VIGENCIA.

Conforme al artículo 97º de la Ley Nº18.768, las normas analizadas precedentemente rigen a contar del 1º de enero de 1989, de manera que sólo resultan aplicables a los subsidios que correspondan a licencias que se otorguen desde esa fecha en adelante.

Debe tenerse presente que dichas normas no se aplican a los subsidios derivados de licencias médicas ingresadas con anterioridad al 1º de enero de este año y los que se deriven de prórrogas de las mismas, los que deberán pagarse hasta su extinción conforme a las normas vigentes a la fecha de otorgamiento de la primera licencia.

Finalmente, se solicita dar amplia difusión a estas instrucciones especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente - Ud.,



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

- Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº16.744.
- Instituto de Normalización Previsional (Entidades fusionadas).
- Caja Bancaria de Pensiones.
- Servicios de Salud.

A N E X O N° 1

TASAS DE COTIZACIÓN PARA LOS IMPONENTES DE LAS CAJAS DE PREVISIÓN
FISCALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
(Porcentajes)

VIGENTES HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1989

VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE MARZO DE 1989

	VIGENTES HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1989				VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE MARZO DE 1989			
	FONDO DE SALUD (1)	FONDO DESAM. O INDEMNIZ. (2)	FONDO DE PENSIONES (3)	FONDO SOLIDARIO (4)	FONDO DE SALUD (5)	FONDO DESAM. O INDEMN. (6)	FONDO DE PENSIONES (7)	FONDO SOLIDARIO (8)
1. Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos auxiliares.								
a) Régimen General	7,55	1,14	20,15	-	7,00	1,14	20,70	-
b) Liberaos de impositivos afectados al artículo 14, inciso final de la Ley N°10.475.....	7,55	1,14	12,4	-	7,00	1,14	12,95	-
c) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores	7,58	5,1	19,27	-	7,00	5,1	19,85	-
d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectados al artículo 14, inciso final de la Ley N°10.475	7,58	5,1	12,46	-	7,00	5,1	13,04	-

Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
c) Funcionarios de la Caja y Empleados de la Empresa Portuaria de Chile afectos al régimen de desahucio contemplado en el artículo 40 de la Ley N°15.386	7,52	3,43	19,57	-	7,00	3,43	20,09	-
d) Funcionarios de la Caja, empleados de la Empresa Portuaria de Chile y demás imponentes afectos al régimen de desahucio contemplado en el decreto con fuerza de Ley N°338, de 1960	7,6	5,19	19,7	-	7,00	5,19	20,30	-
7. Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Triputantes de Naves y Operarios Marítimos.....	6,89	-	20,52	-	7,00	-	20,41	-
8. Caja de Previsión de la Hípica Nacional								
a) Empleados	7,71	-	18,64	-	7,00	-	19,35	-
b) Cuidadores de caballos de carrera	7,00	-	19,35	-	7,00	-	19,35	-
9. Servicio de Seguro Social								
a) Régimen General	6,74	-	19,1	-	7,00	-	18,84	-
b) Obreros del Ministerio de Obras Públicas	6,74	3,33	19,09	-	7,00	3,33	18,83	-
10. Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Empleados.....	6,96	6,61	20,91	-	7,00	6,61	20,87	-

Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
a) Régimen General, Empleados Públicos	6,59	5,25	14,61	-	7,00	5,29	14,20	-
b) Empleados del Sector Privado	7,37	7,19	9,62	-	7,00	7,19	9,99	-
c) Funcionarios Semifiscales y Funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970	6,54	7,25	8,66	-	7,00	7,25	8,20	-
d) Funcionarios del ex-Servicio Nacional de Salud	6,59	5,29	14,61	-	7,00	5,29	14,20	-
e) Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado	7,71	5,58	10,4	-	7,00	5,58	11,11	-
f) Funcionarios de la Universidad de Concepción	7,71	-	10,32	-	7,00	-	11,03	-
g) Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado	7,71	5,58	9,25	-	7,00	5,58	9,96	-
h) Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile	6,81	5,63	11,22	-	7,00	5,63	11,03	-
i) Funcionarios de la Empresa Nacional del Petróleo	7,37	7,19	8,58	-	7,00	7,19	8,95	-
j) Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería	7,37	7,19	9,58	-	7,00	7,19	9,95	-
k) Empleados de Notarías, Conservadores y Archiveros Judiciales	7,45	5,29	9,78	-	7,00	5,29	10,23	-
14. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas.	6,42	7,0	16,62	-	7,00	7,0	16,04	-
a) Régimen General	6,42	7,0	16,62	-	7,00	7,0	16,04	-

Hasta 28.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones	Hasta 28.02.89				Desde 01.03.89			
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno	6,39	6,95	10,09	-	7,00	6,95	9,48	-
e) Trabajadores de Imprentas de Obras	7,53	6,95	8,12	-	7,00	6,95	8,65	-
f) Trabajadores de Imprentas de Obras ambiente tóxico y trabajadores nocturno	7,49	6,89	8,88	-	7,00	6,89	9,37	-
g) Trabajadores de Imprentas de Obras, afectos al artículo 33 de la Ley N° 17.322.....	7,87	-	7,69	-	7,00	-	8,56	-
h) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno, afectos al artículo 33 de la Ley N° 17.322	7,82	-	8,5	-	7,00	-	9,32	-
14. bis 1. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas, imponentes afectos al desahucio del Decreto con Fuerza de Ley N°338, de 1960:								
a) Régimen General	6,68	5,43	18,18	-	7,00	5,43	17,86	-
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno	6,64	5,38	18,93	-	7,00	5,38	18,57	-
c) Periodistas	6,68	5,43	19,09	-	7,00	5,43	18,77	-
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno	6,64	5,38	19,82	-	7,00	5,38	19,46	-
e) Trabajadores de Imprentas de obras	7,87	5,38	17,7	-	7,00	5,38	18,57	-
f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno	7,82	5,33	18,44	-	7,00	5,33	19,26	-

Hasta 29.02.89

Desde 01.03.89

Instituciones								
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
14.bis 2. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas, imponentes afectos al - desahucio del Decreto con Fuerza de Ley N°338, de 1960, liberados de im- posiciones:								
a) Régimen General	6,68	5,43	9,13	-	7,00	5,43	8,81	-
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno	6,64	5,38	9,96	-	7,00	5,38	9,60	-
c) Periodistas	6,68	5,43	10,04	-	7,00	5,43	9,72	-
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno	6,64	5,38	10,85	-	7,00	5,38	10,49	-
e) Trabajadores de Imprentas de Obras ambiente tóxico y trabajo nocturno	7,87	5,38	8,73	-	7,00	5,38	9,60	-
f) Trabajadores de Imprentas de Obras ambiente tóxico y trabajo nocturno	7,82	5,33	9,55	-	7,00	5,33	10,37	-
15. Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago.								
a) Régimen General y funcionarios de la Dirección de Pavimentación de Santiago	7,03	7,5	18,89	-	7,00	7,5	18,92	-
b) Empleados de la Caja	7,87	10,28	15,42	-	7,00	10,28	16,29	-
c) Empleados de la Caja de Obreros Municipales de la República	7,03	5,0	23,07	-	7,00	5,0	23,10	-
16. Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso:								
a) Régimen General	7,79	7,9	17,73	-	7,00	7,9	18,52	-

A N E X O N° 2

EJEMPLO DE CALCULO DEL SUBSIDIO Y COTIZACION CORRESPONDIENTE
A DICHO SUBSIDIO

Supóngase un trabajador dependiente del sector privado afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, que se encuentra incapacitado profesionalmente entre los días 5 y 22 de enero de 1989, cuyas remuneraciones imponibles y subsidios percibidos en los 3 meses más próximos al inicio de la licencia médica son los siguientes:

MESES	REMUNERACION IMPONIBLE (\$)	SUBSIDIOS (\$)
octubre 88	280.000	-
noviembre 88	120.000	80.000
diciembre 88	200.000	-

La cotización al fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones es desde julio de 1988 de 13,53%.

Por ser trabajador del sector privado no cotiza para desahucio.

Supóngase además que dicho trabajador se encuentra afiliado a una Isapre y que la cotización mensual pactada con dicha entidad es de 6 U.F.

1.- Determinación del Subsidio.

(En pesos)

REMUNERACION	COTIZACION PENSIONES (13,53%)	PERSONAL SALUD 6 U.F.	IMPTO.	REMUNERACION NETA	SUBSIDIOS	REMUNERACION NETA + SUBSIDIO
280.000 ●	34.999	25.862	6.797	212.350	-	212.350
120.000	16.236	26.089	-	87.675	80.000	167.675
200.000	27.060	26.431	3.064	143.445	-	143.445
					TOTAL	523.470

Base de cálculo mensual = \$ $\frac{523.470}{3}$ = \$ 174.490

Base de cálculo diario = \$ $\frac{174.490}{30}$ = \$ 5.816,33

Subsidios correspondientes a 18 días = \$ 5.816,33 x 18
= \$ 104.694

2.- Cálculo de las cotizaciones previsionales

Previo a determinar las cotizaciones para pensiones y salud, hay que precisar la remuneración imponible sobre la cual se calcularán dichas imposiciones. Ahora bien, en este caso por tratarse de una licencia iniciada en enero de 1989, corresponde considerar la remuneración imponible mensual del mes de diciembre de 1988, esto es, \$ 200.000.- proporcional al período de duración de la incapacidad.

Base imponible \$ $\frac{200.000}{30}$ x 18 = \$ 120.000

Cotización para pensiones \$ 120.000 x 13,53% = \$ 16.236

Cotización para salud (\$ 120.000 x 7%) = \$ 8.400

Total de cotizaciones correspondientes al subsidio \$ 24.636